

381D0859

N° L 319/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 11. 81

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 19 de octubre de 1981****relativa a la designación y al funcionamiento de un laboratorio de contacto para la peste porcina clásica**

(81/859/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, que establece medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica (*) y, en particular, el apartado 2 del artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que las medidas previstas por la Directiva 80/217/CEE necesitan una armonización de los métodos y de las técnicas de laboratorio para el diagnóstico de la peste porcina clásica;

Considerando que los antígenos y los diferentes productos necesarios para dicho diagnóstico utilizados en los laboratorios nacionales deben tener las mismas cualidades;

Considerando que el contacto entre los laboratorios encargados, en los Estados miembros, del diagnóstico de la peste porcina clásica debe confiarse a un laboratorio altamente especializado que posea las instalaciones necesarias para la elaboración y la conservación de los productos biológicos indispensables,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El contacto entre los laboratorios nacionales de la peste porcina corresponderá al laboratorio del «Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule Hannover».

El laboratorio de contacto contemplado en el artículo 1 tendrá como función:

1. La coordinación de los métodos de diagnóstico de la peste porcina clásica en los Estados miembros y, en particular:
 - a) la tenencia y concesión de los cultivos celulares para el diagnóstico;
 - b) la especificación, la tenencia y la concesión de las cepas del virus de la peste porcina clásica para las pruebas serológicas y la preparación del antisuero;
 - c) la concesión de los sueros de referencia, de los sueros compuestos y de otros reactivos de referencia a los laboratorios nacionales para la standardización de las pruebas y de los reactivos utilizados en cada Estado miembro;
 - d) la creación y la conservación de una colección de virus de la peste porcina clásica;
 - e) la organización de pruebas comparativas comunitarias periódicas;
 - f) la reagrupación de los datos y de las informaciones referentes a los métodos de diagnóstico y a los resultados de las pruebas utilizadas;
2. La aplicación de las disposiciones necesarias a la formación y al reciclaje de los expertos en diagnóstico de laboratorio para la armonización de las técnicas de diagnóstico.

Artículo 3

Los créditos correspondientes a los gastos derivados de la acción contemplada en el artículo 2 se consignarán en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, sección «Comisión».

Artículo 4

La ejecución de la acción contemplada en el artículo 2 se garantizará mediante la conclusión de un contrato entre la Comisión y los responsables del laboratorio contemplado en el artículo 1.

(*) DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

(2) DO n° C 172 de 13. 7. 1981, p. 107.

Artículo 5

La acción contemplada por la presente Decisión se limitará a un período de cinco años a partir de la fecha de la firma del contrato contemplado en el artículo 4.

Antes de que transcurra dicho período, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá si hay motivos para prorrogar dicha acción o modificar la presente Decisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

P. WALKER